

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver excepción previa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1071
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00128-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ALVARO ANTÍA SAAVEDRA
Demandado:	SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ
Decisión:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

ASUNTO

Surtido el respectivo traslado, el Despacho procederá a resolver la excepción previa de pleito pendiente formulada por la parte demandada así:

ANTECEDENTES

1. El señor ALVARO ANTÍA SAAVEDRA válido de mandatario judicial interpuso demanda de DIVORCIO en contra de la señora SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ aduciendo la existencia de las causales 1 y 8 del artículo 154 del CC modificada por la Ley 25 de 1992, la que fue admitida mediante providencia del 28 de agosto de 2020.
2. Una vez notificada la demandada, contestó a través de apoderada judicial quien no se opuso las pretensiones, sin embargo, propuso como excepción previa la de **pleito pendiente**, sustentando las siguientes razones:



- Que actualmente en el Juzgado Doce de Familia de Oralidad cursa una demanda de divorcio instaurada por la señora SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ en contra del señor ALVARO ANTÍA SAAVEDRA.
 - Que fue notificado el 7 de septiembre del año 2020 y contestó la demanda a través de su apoderado judicial el 18 de septiembre del mismo año.
 - Por lo anterior, solicita dar por terminado el proceso que cursa en este despacho, en atención a que ya cursa este divorcio ante el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad. Igualmente, cancelar las medidas cautelares y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue el abuso del abogado EDGAR JULIAN TORRES HURTADO toda vez que conoce que la demanda que cursa en el Juzgado Doce de Familia es en contra de su cliente.
 - Con la solicitud aporta copia del acta de reparto del Juzgado Doce de Familia, el auto admisorio de la demanda y la notificación efectuada al demandado en dicho proceso.
3. Una vez descrito el traslado, el apoderado de la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. La excepción de pleito pendiente se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP que reza: *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

La mentada excepción tiene como finalidades principales, evitar la existencia de dos o más procesos con las mismas partes e idénticas pretensiones.

Los elementos que deben concurrir de manera simultánea para la configuración de la excepción son:

a) Que exista otro Proceso en curso:

Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b) Que las pretensiones sean idénticas:

Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de

las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c) Que las partes sean las mismas:

Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d) Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos:

Es decir, que los supuestos facticos esgrimidos en uno y otro proceso, guarden armonía.

Determinados como se encuentran los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, se entrará a analizar si en el sub iudice, se encuentran o no satisfechos la totalidad de los mismos, lo que quiere decir que tan sólo con que falte uno de ellos, no podrá salir avante su declaratoria.

2. Así las cosas y descendiendo al caso particular se observa que existe prueba en el plenario donde la señora SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ a través de apoderada judicial acudió a la jurisdicción para adelantar el proceso de DIVORCIO en contra del señor ALVARO ANTÍA SAAVEDRA fundamentándose en la causal 8 del artículo 154 del CC modificada por la Ley 25 de 1992, proceso de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad.

No obstante, la apoderada judicial también solicitó la acumulación de procesos, lo que después de un estudio por parte de este despacho fue decretado y mediante providencia del 5 de febrero el Juzgado 12 de Familia dispuso remitir el expediente digital a este despacho para continuar con su trámite y dar archivo al proceso que tenía bajo su conocimiento.

3. Por lo anterior, inicialmente si se configuraban los requisitos como presupuesto para declarar probada la excepción de pleito pendiente, pues tenían idénticas pretensiones: DIVORCIO, las mismas partes: ALVARO ANTÍA SAAVEDRA y SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ; mismos hechos: dado que ambos fundamentaron su pretensión en la causal 8 del artículo 154 del CC modificada por la Ley 25 de 1992; sin embargo, a la fecha ya no existe otro proceso pendiente, dado que como se dijo en párrafo anterior el Juzgado Doce homologó remitió el expediente



judicial a esta dependencia para continuar el curso del proceso en virtud a la acumulación decretada por este despacho.

En consecuencia, se dispondrá declarar no probada la excepción de previa de PLEITO PENDIENTE propuesta por la parte pasiva y continuar con el trámite del proceso establecido en la norma.

4. Así las cosas y encontrándose en ambos procesos trabada la Litis y cumplidos los requisitos legales para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 y la de Instrucción y Juzgamiento del artículo 373 del CGP, se señalará fecha para su realización.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se **realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize.**

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; en caso de fracasar esta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas.

De ser posible en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se ADVIERTE a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

5. Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte actora solicita información respecto a la existencia de depósitos judiciales en cumplimiento a la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento.



Revisada la página web del Banco Agrario se observa que reposan unos depósitos judiciales, los que se ponen en conocimiento a la parte interesada, sin embargo, se le insta al apoderado para que personalmente indague dicha información directamente en la entidad bancaria dado que en muchas ocasiones esos depósitos se ingresan por un código diferente que imposibilita verificarse a través de la página web.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE propuesta por la parte demandada.

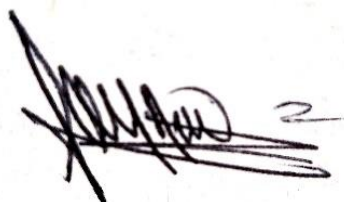
SEGUNDO: SEÑALAR fecha para la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del CGP y de ser posible se agotará la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 *ibidem* para el **DÍA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las **9:00 A.M.**

TERCERO: REQUERIR a las partes para que ocho (8) días antes de la fecha programada para la audiencia suministren la información indicada en la parte motiva y en el protocolo para la realización de la audiencia, aportando los documentos señalados con la anticipación suficiente.

CUARTO: INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

QUINTO: PONER en conocimiento la relación de depósitos judiciales que reposan en la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 78
del 18 de mayo de 2021

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden



consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.